



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 928
RADICADO N° 2021-00388-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARIN en contra de CLARA EUGENIA LOTERO HERNANDEZ, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción del acta de conciliación aprobada por este despacho el día 01 de octubre de 2018, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN presentó demanda EJECUTIVA en contra de la señora CLARA EUGENIA LOTERO HERNÁNDEZ, solicitando al Despacho que se hagan los siguientes pronunciamientos:

“librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLARA EUGENIA LOTERO HERNANDEZ, mediante el cual se ordene su cumplimiento inmediato y se le ordene pagar:

- Por concepto de CAPITAL dejado de pagar al 08 de octubre de 2019, la suma de \$ 152.212.373.
- Por el saldo de INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la anterior suma \$32.694.870, causados desde el 09 de octubre de 2019 al 31 de octubre del 2021 fecha de presentación de la acción.
- Por las costas y agencias en derecho sobre este proceso
- Por la indemnización integral consagrada en el artículo 16 de la Ley 448 de 1998.”

Ahora, el título ejecutivo consistente en acta de conciliación del 01 de octubre de 2018, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago la indemnización integral consagrada en el artículo 16 de la Ley 448 de 1998, teniendo en cuenta, que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre la indemnización integral que causaría el no pago de la obligación.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, e igualmente se le requiere para que allegue certificado de libertad del inmueble sobre el cual desea que recaiga la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra el señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARIN en contra de CLARA EUGENIA LOTERO HERNANDEZ por el porcentaje equivalente al 7% del valor de la venta sobre el lote de terreno que fue relacionado en la diligencia al cual corresponde el F.MI.N 001-145070, y por interés bancario corriente, tal como se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la indemnización integral consagrada en el artículo 16 de la Ley 448 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, e igualmente se le requiere para que allegue certificado de libertad del inmueble sobre el cual desea que recaiga la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 209
hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391cb7d007e1c89b62a49c993ac0e64f0ac1f7c6b2b9c95bb5261e682505f233**

Documento generado en 13/12/2021 01:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>